



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-100/2025

RECURRENTE: VÍCTOR LARA ORTIZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, dieciséis de abril de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el medio de impugnación **SM-JDC-49/2025**, porque **no se satisface el requisito especial** de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierte:

1. **Procedimiento de destitución contra el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.** En octubre de dos mil veinticuatro, las Sindicaturas y Regidurías del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, solicitaron ante el Congreso del Estado la destitución del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.
2. **Impugnación local (TE-RDC-86/2024).** Al respecto, dicho funcionario municipal presentó medio de impugnación ante el

¹ En adelante Sala Regional, sala responsable, Sala Regional Monterrey o SM.

² Secretariado: Lucía Garza Jiménez y César Américo Calvario Enriquez.

SUP-REC-100/2025

Tribunal Electoral de esa entidad federativa, contra la supuesta omisión del Congreso de Tamaulipas de analizar la legitimación de los integrantes del Ayuntamiento para iniciar un procedimiento de destitución, respecto de lo cual el órgano jurisdiccional consideró que carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto, **al escapar del ámbito electoral**.

3. Juicio de la ciudadanía SM-JDC-49/2025. Posteriormente, el Presidente Municipal promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey, la que **confirmó** el desechamiento impugnado, al estimar que la materia de controversia se relacionaba exclusivamente con cuestiones parlamentarias.

4. Comparecencia del hoy recurrente. Durante la sustanciación de ese medio de impugnación el hoy recurrente **compareció** a formular diversas manifestaciones, respecto de las cuales el Magistrado instructor acordó **reservar** el pronunciamiento respectivo, para el momento procesal oportuno.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la decisión de la Sala Monterrey, la parte recurrente formuló demanda para controvertirla, la cual fue recibida mediante mensajería comercial en esta Sala Superior el ocho de abril.

6. Registro, turno y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración **SUP-REC-100/2025**, así como turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ y, posteriormente, acordó su radicación.

³ En adelante *Ley de Medios*.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 251; 253, fracción IV, inciso XII; 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁵ y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se configure otra causal de improcedencia, se considera que el recurso de reconsideración **debe desecharse** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia,⁶ como se analiza a continuación.

A. Marco normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son

⁴ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁵ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-100/2025

definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración, cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.

11

e) Ejercer control de convencionalidad.¹²

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³

g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴

h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵

i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶

j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que, a su vez, desechó el medio de impugnación promovido por el Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, contra la supuesta omisión del Congreso Local de atender su solicitud de analizar la facultad (legitimación) de diversas sindicaturas y regidurías para iniciar un procedimiento de destitución en su contra, al estimar que la materia de su escrito se relaciona exclusivamente sobre cuestiones parlamentarias.

La Sala Regional consideró que, contrario a lo sostenido por el Presidente Municipal, el Tribunal Local desechó su medio de impugnación al estimar, esencialmente, que la omisión del Congreso de Tamaulipas de atender su solicitud de analizar la facultad (legitimación) de las personas integrantes del Ayuntamiento de iniciar un procedimiento de destitución en su contra, era una cuestión relacionada con la organización interna

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.



de dicho congreso, que pertenecía al ámbito parlamentario, lo cual escapaba a la tutela de la materia electoral, sin que pasara inadvertido que la responsable señaló que el Congreso Local ya había dado trámite a su petición, al remitirla a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Municipales y que se determinó que sus manifestaciones se tomarían en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues dicho argumento no fue la razón principal para el desechamiento.

Además, consideró que el Tribunal Local tenía competencia formal para revisar el asunto, al plantearse la posible afectación al derecho de ejercer el cargo de Presidente Municipal, sin embargo, tal como lo determinó, carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto, pues se impugna una cuestión relacionada con la organización interna del Congreso de Tamaulipas que no involucraba una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política, como parte del derecho a ser votado de la parte actora, lo cual, conforme a la doctrina judicial actual, incluso en la visión más amplia, escapa a la tutela en el ámbito electoral, lo cual no se controvierte.

C. Síntesis de agravios

Ante esta instancia federal, la parte recurrente pretende que la Sala Regional conteste el escrito de veintiocho de marzo, dentro del juicio ciudadano de origen, cuyo pronunciamiento reservó el Magistrado instructor, mediante acuerdo previo.

De ahí que, en su estima, tanto la Sala Monterrey como el Magistrado instructor incurrieron en una omisión que vulnera su derecho de petición, por lo que solicita, sucintamente, que:

- a. Se ordene a la Sala responsable dar respuesta a la solicitud que presentó en el juicio de la ciudadanía de origen.

- b. Se deje sin efectos el acuerdo de instrucción de treinta y uno de marzo, en el que se reservó el pronunciamiento respecto a sus manifestaciones.
- c. En su caso, se reabra el expediente regional, para que se atienda puntualmente su solicitud.

D. Análisis

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar si fue correcta la resolución emitida por el tribunal local relacionada con la competencia para resolver la materia de impugnación.

En efecto, a partir del análisis de los planteamientos formulados y del material probatorio aportado, la Sala Regional concluyó que fue correcto el desechamiento emitido por el tribunal local al considerar que se trataba de actos parlamentarios que escapaban del ámbito electoral.

Finalmente, concluyó que fue correcto el actuar del tribunal local, ya que se trataba de una cuestión relacionada con la organización interna del Congreso de Tamaulipas que no involucraba una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política, como parte del derecho a ser votado de la parte actora.



Así, el estudio realizado por la Sala responsable no versó sobre un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre si fue correcta o no la determinación del tribunal local, bajo un análisis de cuestiones de legalidad, si la cuestión impugnada era competencia del ámbito electoral o del parlamentario.

Lo anterior, sin que se advierta que, para emitir su determinación, la Sala Regional haya interpretado directa o indirectamente algún precepto de carácter constitucional.

Tampoco se estima que con la resolución de la controversia se pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, para considerar que se trata de un caso trascendente. Finalmente, no se advierte ningún error judicial evidente o notorio, en términos de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-100/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-REC-100/2025 (ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DISTINTA Y DE ESTUDIO PREFERENTE)²⁰

Si bien comparto el sentido de la sentencia de desechar de plano la demanda, considero que dicha decisión debió sustentarse en una causa de improcedencia distinta a la falta del requisito especial de procedencia, y que considero es de estudio preferente, es decir, por la falta de legitimación del actor.

Considero que existe la falta de legitimación, porque el actor no es parte del juicio de la ciudadanía del que deriva la sentencia impugnada y, de las manifestaciones que expone en su escrito de demanda, no se justifica ni acredita que cuente con calidad para impugnar.

Para justificar mi voto, desarrollo los antecedentes relevantes, expongo el criterio mayoritario y explico las razones de mi concurrencia.

I. Antecedentes relevantes

Diversas regidoras y síndicas del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, solicitaron al Congreso del Estado la destitución del presidente municipal, Eduardo Gattás Báez.

Inconforme, el presidente municipal impugnó ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas la supuesta omisión del Congreso del Estado de analizar la legitimidad de los integrantes del Ayuntamiento para iniciar dicho procedimiento de remoción. Sin embargo, el Tribunal Electoral local desechó la impugnación, al considerar que carecía de competencia material para resolver el asunto, por estar relacionado con la materia parlamentaria.

Inconforme con el desechamiento, el presidente municipal promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

Durante la sustanciación de dicho juicio, el hoy actor, Víctor Lara Ortiz, en su calidad de ciudadano, presentó un escrito dirigido al magistrado presidente de la Sala Monterrey, en el que solicitó que se analizara de oficio la indebida integración del Tribunal Electoral local. A dicho escrito recayó un acuerdo de

²⁰ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Fidel Neftalí García Carrasco.

SUP-REC-100/2025

trámite, mediante el que el magistrado instructor ordenó integrar el escrito al expediente y reservarse el pronunciamiento hasta el momento procesal oportuno.

La Sala Regional Monterrey confirmó el desechamiento del Tribunal Electoral de Tamaulipas, al considerar, también, que la controversia se limitaba a cuestiones parlamentarias.

Posteriormente, Víctor Lara Ortiz interpuso un recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, alegando que no se dio respuesta a su petición y solicitó la reapertura del expediente regional para atender su planteamiento.

II. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría, se desechó el medio de impugnación de Víctor Lara Ortiz, por no cumplir con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

III. Razones de mi concurrencia

Con independencia de que comparta el sentido de la resolución, considero que se debió privilegiar el estudio con respecto a la legitimación del actor para impugnar, de lo cual se desprende que no es parte del juicio de la ciudadanía del que deriva la sentencia que impugna.

Al respecto, de las constancias que se encuentran en el expediente, se advierten los hechos siguientes, en relación con el actor:

- El 25 de marzo de 2025, Víctor Lara Ortiz, en su carácter de ciudadano, presentó ante la Sala Regional Monterrey un escrito dirigido al magistrado instructor del expediente SM-JDC-49/2025, en el que solicitó que el Pleno de esa Sala Regional analizara de oficio la indebida integración del Tribunal Electoral local del Estado de Tamaulipas.
- El 31 de marzo siguiente, el magistrado instructor emitió un acuerdo por el que I. Ordenó agregar el escrito al expediente y, II. reservar pronunciarse con respecto al escrito, hasta el momento procesal oportuno.

Como puede advertirse, el actor no es parte del juicio de la ciudadanía del que deriva la sentencia impugnada, pues su intervención en él se debe a que presentó un escrito de manifestaciones en su carácter de ciudadano, respecto del cual únicamente se acordó agregarlo al expediente y se reservó el pronunciamiento.

Asimismo, cabe destacar que dicha situación no lo hace parte en el juicio ciudadano en la instancia previa ni el magistrado instructor le reconoció esa ni otra calidad que lo legitime para impugnar.



Ahora bien, en la demanda del recurso de reconsideración, el actor argumenta que el magistrado instructor incurrió en una omisión a su derecho de petición, al no contestar su escrito y, por ello, solicita, de entre otras cuestiones, reabrir el expediente regional para que se atienda su solicitud.

Al respecto, destaca que, si bien el actor alega una presunta afectación a su derecho de petición, lo cierto es que dicha afectación resulta de la decisión que se tomó en la sentencia regional, en la cual la Sala responsable determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la competencia para resolver la materia de impugnación.

De ahí que, si el actor no fue quien interpuso de manera inicial el medio de impugnación en las instancias previas ni es parte de este juicio, resulta evidente que la Sala Regional no se encontraba obligada a atender sus manifestaciones y, por ende, tampoco cuenta con legitimación en el proceso para impugnar la sentencia que resolvió un asunto que es competencia de un Tribunal local. Por lo que considero que, en el caso, se debió desechar la demanda por falta de legitimación del actor.

Por estas razones, si bien comparto el sentido de la sentencia, presento este voto concurrente, pues estimo que dicha decisión debió sustentarse en una causa de improcedencia distinta y de estudio preferente, consistente en la falta de legitimación del actor.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-100/2025

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-100/2025²¹

Emito el presente **voto concurrente**, porque si bien comparto la decisión de desechar de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el medio de impugnación SM-JDC-49/2025, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, considero que los argumentos a fin de sostener dicha decisión debían enfatizar que lo que pretende el actor es una revisión a partir de la existencia de un error judicial como eje toral de la impugnación; sin embargo no se advierte que se actualice, conforme lo explico a continuación.

A. Contexto.

En el caso, la Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que a su vez, determinó desechar un medio de impugnación por el cual el Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas había denunciado la omisión del Congreso Local de atender su solicitud de analizar la falta de legitimación con la que habían actuado diversas sindicaturas y regidurías para iniciar un procedimiento de destitución en su contra.

El Tribunal local, desechó la impugnación propuesta, al considerar que la materia de estudio se relacionaba exclusivamente con cuestiones de derecho parlamentario, lo cual escapaba de su competencia de naturaleza electoral.

En dicho contexto y durante la instrucción del asunto que llevó a cabo la Sala Regional Monterrey, **el actor en el recurso que nos ocupa, acudió en su calidad de ciudadano a realizar diversas manifestaciones por escrito, relativas fundamentalmente a exponer su preocupación sobre la integración del Tribunal local, señalando que si bien estaba consciente de no ser parte dentro del juicio, en su carácter de ciudadano contaba con interés en que se verificara la debida integración del citado Tribunal, toda vez que ejercería su voto el próximo primero de junio en la elección de personas juzgadoras federales y locales.** Escrito que la magistratura

²¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



instructora regional ordenó agregar a los autos y reservar para el momento procesal oportuno.

La Sala Regional Monterrey confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas que, a su vez, desechó el medio de impugnación promovido por el Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, contra la supuesta omisión del Congreso Local de atender su solicitud de analizar la facultad (legitimación) de diversas sindicaturas y regidurías para iniciar un procedimiento de destitución en su contra, al estimar que la materia de su escrito se relaciona exclusivamente sobre cuestiones parlamentarias.

La Sala Regional consideró que, contrario a lo sostenido por el Presidente Municipal, el Tribunal Local desechó su medio de impugnación al estimar, esencialmente, que la omisión del Congreso de Tamaulipas de atender su solicitud de analizar la facultad (legitimación) de las personas integrantes del ayuntamiento de iniciar un procedimiento de destitución en su contra, era una cuestión relacionada con la organización interna de dicho congreso, que pertenecía al ámbito parlamentario, lo cual escapaba a la tutela de la materia electoral.

Lo anterior, sin que pasara inadvertido que la responsable señaló que el Congreso Local ya había dado trámite a su petición, al remitirla a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Municipales y que se determinó que sus manifestaciones se tomarían en cuenta al resolver el fondo del asunto, ya que dicho argumento no fue la razón principal para el desechamiento.

Además, consideró que el Tribunal Local tenía competencia formal para revisar el asunto, al plantearse la posible afectación al derecho de ejercer el cargo de Presidente Municipal, sin embargo, tal como lo determinó, carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto, al impugnarse una cuestión relacionada con la organización interna del Congreso de Tamaulipas, que no involucraba una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política, como parte del derecho a ser votado de la parte actora, lo cual, conforme a la doctrina judicial actual, incluso en la visión más amplia, escapa a la tutela en el ámbito electoral, lo cual no se controvierte.

SUP-REC-100/2025

En contra de la actuación de la magistratura instructora y contra la sentencia citada, el actor interpone el recurso de reconsideración, esgrimiendo que se vulneró su derecho de petición y solicitando:

- Se ordene a la sala responsable dar respuesta a la solicitud que presentó en el juicio de la ciudadanía de origen.
- Se deje sin efectos el acuerdo de instrucción, en el que se reservó el pronunciamiento respecto a sus manifestaciones.
- En su caso, se reabra el expediente regional, para que se atienda puntualmente su solicitud.

B. Criterio de la sentencia

La sentencia de esta Sala Superior desechó el recurso de reconsideración porque la Sala Regional se limitó a verificar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local, bajo un análisis de cuestiones de legalidad, indicando si la cuestión impugnada era competencia del ámbito electoral o del parlamentario; por lo que, para emitir su determinación, la Sala Regional no hizo interpretación directa o indirectamente de algún precepto de carácter constitucional, limitándose a referir, entre los diversos supuestos que no existió error judicial, pero de manera general.

C. Razones del voto concurrente

Si bien coincido con el desechamiento del asunto porque no se colma el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo cierto es que estimo que desde el contexto se debía clarificar de manera más puntal como se generó la problemática y la pretensión de la parte recurrente.

Lo anterior, porque el actor no se inconforma en realidad por las consideraciones de la sentencia de la sala regional respecto a la litis en ese asunto consistente en el desechamiento de un medio de impugnación por el cual el Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas había denunciado la omisión del Congreso Local de atender su solicitud de analizar la falta de legitimación con la que habían actuado diversas sindicaturas y regidurías para iniciar un procedimiento de destitución en su contra.



En efecto, el recurrente no cuestiona en realidad la constitucionalidad o convencionalidad de la resolución de dicha litis, aspecto en el que se centra el fallo de esta Sala Superior, sino en el error de no dar contestación a su escrito como persona ajena a la litis, cuestión que no se resalta adecuadamente en el fallo, limitándose éste a indicar que no existe error judicial de manera general, sin aportar mayor narrativa o detalle sobre la falta de actualización de ese supuesto.

Desde mi perspectiva, considero que la falta de pronunciamiento del escrito del actor como persona ajena a la litis es un tema de legalidad.

Además que, los agravios no evidencian en realidad la existencia de un notorio error judicial en la resolución de la litis central, que sea de la entidad suficiente para atender la solicitud del recurrente de “reabrir” el expediente de la Sala Regional Monterrey.

En efecto, en el presente asunto no se colman los elementos de la jurisprudencia 12/2018 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, que determina que la procedencia del medio de impugnación extraordinario, **se da en contra de sentencias de las salas regionales en las que no se realice un estudio de fondo, siempre que se cumplan con los siguientes elementos:** 1) que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, **que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada;** y 2) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En la especie, la determinación cuestionada fue de fondo, y de la simple revisión de la sentencia citada, no se advierte que la falta de pronunciamiento concreto respecto al **escrito del actor como persona ajena al caso**, sea determinante para el sentido de ésta, enfocándose la sala regional a dilucidar la litis planteada por las partes.

SUP-REC-100/2025

Por ello, coincido con el desechamiento por no actualizarse el requisito especial de procedencia, pero desde la perspectiva que planteo.

Por las razones expuestas, emito este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.